



Tribunal Fiscal

N° 10125-3-2016

EXPEDIENTE N° : 304-2010
INTERESADO :
ASUNTO : Aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud y Multas
PROCEDENCIA : Lambayeque
FECHA : Lima, 27 de octubre de 2016

VISTA la apelación interpuesta por _____ con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° _____ contra la Resolución de Intendencia N° 0760140003213/SUNAT emitida el 31 de agosto de 2009 por Intendencia Regional Lambayeque de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT¹, que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N° 074-003-0006177 a 074-003-0006189, giradas por las Aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud de febrero de 2007 a febrero de 2008, y contra las Resoluciones de Multa N° 074-002-0014040 y 074-002-0014041, giradas por la comisión de las infracciones tipificadas por el numeral 1 del artículo 176° y por el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que el recurrente sostiene que no mantiene vínculo laboral alguno con José Vásquez Montalvo y Eugenio Santos Choquehuanca, lo cual se acredita con las declaraciones juradas brindadas por tales personas, quienes han señalado no haber suscrito un acta de fiscalización ni haber recibido visitas por parte de funcionarios de SUNAT, que no mantienen vínculo laboral con su persona, siendo además que las firmas que aparecen en el acta probatoria son totalmente distintas a las que aparecen en las fichas RENIEC.

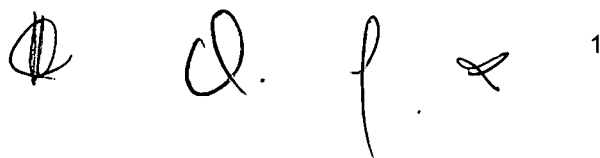
Que refiere que el día en que la Administración llevó a cabo la inspección en el domicilio fiscal ubicado en _____, Lambayeque, ya no ejercía actividad comercial en dicho inmueble, siendo que los que ejercían eran otros inquilinos.

Que deduce la nulidad argumentando que la apelada contiene inconsistencias, en tanto que se indica que figura como "no habido" y precisa que sí existe el domicilio fiscal ubicado en _____ Lambayeque.

Que la Administración señala que de las actuaciones realizadas se ha determinado la existencia de una relación laboral entre el recurrente y las personas mencionadas en el Acta de Inspección N° 070-062-0002464-3, dado que se les encontró realizando labores en el negocio del recurrente, asimismo, manifestaron percibir una retribución por su trabajo realizado y sujetarse al horario establecido por el patronal, por lo que, han concurrido los tres elementos que dan nacimiento a una relación laboral de dependencia y por tanto, un contrato de trabajo a tiempo indeterminado, por lo que, se ha reparado la base imponible de las Aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud de febrero de 2007 a febrero de 2008; asimismo, refiere que al no haber cumplido con presentar la documentación requerida y no presentar el PDT 601-Planilla Electrónica teniendo su condición de empleador, se le imputó la comisión de las infracciones tipificadas por el numeral 1 del artículo 177° y por el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, respectivamente.

Que en cuanto a la forma de notificación empleada respecto a los actos emitidos en el procedimiento de fiscalización indica se efectuaron de conformidad con lo establecido en el inciso e) del numeral 2 del artículo 104° del Código Tributario, en tanto que el recurrente obtuvo la condición de "no habido" a partir del 2 de junio de 2008.

¹ Hoy, Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT.





Tribunal Fiscal

N° 10125-3-2016

Que de autos se advierte que como resultado de un procedimiento de fiscalización iniciado mediante Carta N° 080073140780-01-SUNAT y Requerimiento N° 0722080000616 (folios 77 a 88 y 94) la Administración reparó la base imponible de las Aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad febrero de 2007 a febrero de 2008, al haber determinado que dos personas eran trabajadores del recurrente al haber realizado prestaciones en forma personal, subordinada y remunerada, y detectó la comisión de las infracciones tipificadas por el numeral 1 del artículo 176° y por el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario; lo que dio lugar a la emisión de las Resoluciones de Determinación N° 074-003-0006177 a 074-003-0006189, y las Resoluciones de Multa N° 074-002-0014040 y 074-002-0014041.

Que el recurrente invoca la nulidad sosteniendo que es incoherente lo señalado en la apelada puesto que se menciona que figura como "no habido", precisando que sí existe la dirección ubicada en Calle Plataforma Cuglievan, Puesto N° 145, Mercado Modelo, Chiclayo, Lambayeque.

Que en la resolución apelada la Administración sostiene que el 24 de marzo de 2008 el recurrente modificó su domicilio fiscal, siendo que en el resultado de verificación domiciliaria mediante Formulario 2607 N° 11928144 se constató que no existía la nueva dirección declarada, adquiriendo así el recurrente la condición de "no hallado", por lo que se procedió a requerir para que cumpliera con levantar tal condición declarando uno nuevo, lo que no hizo, por lo que adquirió la condición de "no habido", y por consiguiente, la carta de presentación, los requerimientos y sus respectivos resultados emitidos en el procedimiento de fiscalización seguido al recurrente fueron notificados mediante publicación en la página web de la Administración.

Que sobre el particular, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Legislativo N° 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 953, el domicilio fiscal es el lugar fijado dentro del territorio nacional para todo efecto tributario, sin perjuicio de la facultad del sujeto obligado a inscribirse ante la Administración Tributaria de señalar expresamente un domicilio procesal al iniciar cada uno de sus procedimientos tributarios, el cual deberá estar ubicado dentro del radio urbano que señale la Administración Tributaria. El domicilio fiscal fijado por los sujetos obligados a inscribirse ante la Administración Tributaria se considera subsistente mientras su cambio no sea comunicado a ésta en la forma que establezca, siendo que en aquellos casos en que la Administración Tributaria haya notificado al referido sujeto a efecto de realizar una verificación, fiscalización o haya iniciado el procedimiento de cobranza coactiva, éste no podrá efectuar el cambio de domicilio fiscal hasta que ésta concluya, salvo que a juicio de la Administración exista causa justificada para el cambio. La Administración Tributaria está facultada a requerir que se fije un nuevo domicilio fiscal cuando, a su criterio, éste dificulte el ejercicio de sus funciones.

Que el numeral 2 del inciso e) del artículo 104° del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 953, señala que cuando se tenga la condición de no hallado o no habido o cuando el domicilio del representante de un no domiciliado fuera desconocido, la Administración podrá realizar la notificación mediante la publicación en su página web o, en el diario oficial o, en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales o en su defecto, en uno de mayor circulación de dicha localidad.

Que por su parte, el numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 041-2006-EF, que estableció las normas sobre las condiciones de "no hallado" y de "no habido" para efectos tributarios respecto de la SUNAT, dispone que el deudor tributario adquirirá automáticamente la condición de "no hallado", sin que para ello sea necesaria la emisión y notificación de acto administrativo adicional alguno, si al momento de notificar los documentos mediante correo certificado o mensajero, o al efectuar la verificación del domicilio fiscal, se presenta alguna de las siguientes situaciones: 1) Negativa de recepción de la notificación o negativa de recepción de la constancia de la verificación del domicilio fiscal por cualquier persona capaz ubicada en el domicilio fiscal, 2) Ausencia de persona capaz en el domicilio fiscal o éste se encuentre cerrado, y 3) No existe la dirección declarada como domicilio fiscal.

 2



Tribunal Fiscal

N° 10125-3-2016

Que los numerales 4.2, 4.3 y 4.4 del mencionado artículo precisan que para determinar la condición de "no hallado" las situaciones señaladas en los incisos 1 y 2 del numeral 4.1 deben producirse en tres (3) oportunidades en días distintos y que para el cómputo de las tres (3) oportunidades se considerarán todas las situaciones que se produzcan, aun cuando pertenezcan a un solo numeral o a ambos, independientemente del orden en que se presenten, cómputo que se efectuará a partir de la última notificación realizada con acuse de recibo o de la última verificación del domicilio fiscal.

Que el numeral 4.6 del mismo artículo agrega que las situaciones señaladas en el aludido artículo, deberán ser anotadas en el acuse de recibo o en el acuse de la notificación a que se refieren los incisos a) y f) del artículo 104° del Código Tributario, respectivamente, o en la constancia de la verificación del domicilio fiscal; y que para tal efecto emita el notificador o mensajero, de acuerdo con lo que señale la SUNAT.

Que el artículo 6° del referido decreto supremo, regula el procedimiento para el cambio de la condición de "no hallado" a "no habido", estableciendo que para tal efecto, la SUNAT procederá a requerir al deudor tributario que adquirió la condición de "no hallado" para que cumpla con declarar o confirmar su domicilio fiscal hasta el último día hábil del mes en el que se le efectúa el requerimiento, bajo apercibimiento de asignarle la condición de "no habido", y que en caso no cumpla con esta obligación dentro del plazo indicado, adquirirá la condición de "no habido" en la fecha en que se efectúe la publicación a que se refiere el numeral 8.1 del artículo 8° del mismo decreto, sin que para ello sea necesario la emisión y notificación de acto administrativo adicional alguno.

Que de otro lado, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 109° del mismo código, modificado por Decreto Legislativo N° 981, son nulos los actos de la Administración Tributaria dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido.

Que en el presente caso, del Comprobante de Información Registrada - CIR del recurrente (folios 187 y 188), se advierte que fijó su domicilio fiscal en calle

Lambayeque siendo que el 24 de marzo de 2008 mediante Formulario N°3128, modificó el mismo al ubicado en calle Chiclayo, Lambayeque.

Que la Administración a fin de verificar dicha dirección ubicada en calle

Chiclayo, Lambayeque el 25 de marzo de 2008 procedió a diligenciar el Formulario 2607 N° 119281444, obteniendo como resultado "No existe la dirección declarada como domicilio fiscal" (folios 189 y 190).

Que no obstante, del referido comprobante se advierte que el recurrente hasta la actualidad tiene fijado como domicilio fiscal el ubicado en calle

Lambayeque siendo que incluso de la documentación que obra en el expediente, se observa que la Administración ha notificado el Requerimiento de Admisibilidad N° 0760550002585, el 27 de febrero de 2009 mediante certificación de la negativa a la recepción (folio 174) y la resolución apelada el 11 de setiembre de 2009, mediante acuse de recibo en la referida dirección (folio 202).

Que en tal sentido, dado que la propia Administración ha podido constatar la existencia de la mencionada dirección, lo consignado en la constancia de verificación del domicilio fiscal – Formulario 2607 N° 119281444, sobre la inexistencia de la dirección declarada, no resulta fehaciente.

Que en este orden de ideas, la Administración no ha acreditado haber cumplido con los requisitos previstos por el Decreto Supremo N° 041-2006-EF, para que el recurrente sea considerado como "no hallado" y que, como consecuencia de ello, hubiera seguido con arreglo a ley el procedimiento establecido para considerarlo posteriormente como "no habido"; en ese sentido, no se encuentra acreditado en autos que se encontrara habilitada a efectuar la notificación de los actos relativos al procedimiento de fiscalización bajo análisis mediante publicación.

R. Q. P. α 3



Tribunal Fiscal

N° 10125-3-2016

Que en atención a lo expuesto, se tiene que al efectuar la fiscalización que dio origen a los valores impugnados, la Administración no siguió el procedimiento legal establecido, en tanto que la notificación de la Carta N° 080073140780-01-SUNAT de 10 de junio de 2008, los Requerimientos N° 0722080000616 y N° 0722080000832 de 18 de junio y 16 de julio de 2008, respectivamente, así como sus resultados, no se efectuó con arreglo a lo establecido por el artículo 104° del Código Tributario, por lo que conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 109° del mismo código, procede declarar la nulidad de la notificación de los referidos actos, así como la nulidad de los demás actos sucesivos vinculados a ellos, como es el caso de las Resoluciones de Determinación N° 074-003-0006177 a 074-003-0006189, y las Resoluciones de Multa N° 074-002-0014040 y 074-002-0014041 y de la resolución apelada².

Que teniendo en cuenta el fallo expuesto, resulta irrelevante emitir pronunciamiento respecto a los demás cuestionamientos efectuados por el recurrente.

Con los vocales Casalino Mannarelli, Queuña Díaz y Sarmiento Díaz, e interviniendo como ponente el vocal Queuña Díaz.

RESUELVE:

Declarar **NULAS** la notificación de la Carta N° 080073140780-01-SUNAT, los Requerimientos N° 0722080000616 y 0722080000832, y de sus resultados, así como las Resoluciones de Determinación N° 074-003-0006177 a 074-003-0006189, y las Resoluciones de Multa N° 074-002-0014040 y 074-002-0014041 y de la Resolución de Intendencia N° 0760140003213/SUNAT de 31 de agosto de 2009.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.

CASALINO MANNARELLI
VOCAL PRESIDENTA

QUEUÑA DÍAZ
VOCAL

SARMIENTO DÍAZ
VOCAL

Barreña Vásquez
Secretaría Relatora
QD/BV/LB/rsc.

² De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 13.1 del artículo 13° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, según el cual la nulidad de un acto solo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.